



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RUBIO MENDOZA Carla
Lizbeth FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/07/2026 17:29:43
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 07109-8-2026

EXPEDIENTE N° : 8078-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por .., con Registro Único de Contribuyente N° .., contra la Resolución N° 071 de 19 de febrero de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 061, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se encontraba inscrito en el RUC a partir del 24 de setiembre de 2024 e inició actividades a partir del 27 de setiembre de 2024, por lo que no se le puede imputar una infracción tributaria correspondiente a un período anterior a su inscripción en el RUC e inicio de actividades.

Que añade que la Administración ha considerado que no se acogió a las rebajas de 80% y 90% del Régimen de Gradualidad, no obstante haber cumplido con subsanar la infracción de manera inducida puesto que cumplió con presentar la declaración el 5 de setiembre de 2025 y le fue notificada la resolución de ejecución coactiva el 8 de setiembre de 2025 por lo que el plazo de 7 días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución de ejecución coactiva vencía el 17 de setiembre de 2025.

Que la Administración señala que la recurrente no presentó la declaración jurada informativa del Beneficiario Final - Formulario Virtual N° .., establecida mediante Resolución de Superintendencia N° 185-2019/SUNAT, conforme con el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-2022/SUNAT, que en el caso de la recurrente vencía de acuerdo al cronograma de obligaciones mensuales correspondiente al mes de mayo de 2022, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario, y al no haberla subsanado, pese a haber sido notificada con la Esquela N° 300, mediante la que se le informó que se detectó el incumplimiento de la presentación de la referida declaración, se emitió la resolución de multa en cuestión.

Que de acuerdo con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción se determina en forma objetiva y es sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 2 del artículo 176 del mencionado código señala que constituye infracción no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del aludido código, modificada por Decretos Legislativos N° 1270 y 1372, aplicable a personas y entidades generadores de renta de tercera categoría incluidas en el Régimen MYPE Tributario¹, indica que la sanción de multa es de 30% de la UIT o 0.6% de los IN, remitiéndose a la Nota 14 de dicha tabla, la que señala que se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el

¹ Como es el caso de la recurrente, de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada que obra a foja 4 del archivo REPORTES_194_EVAL.pdf.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/07/2026 20:57:53
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SARMIENTO DIAZ Jorge
Orlando FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/07/2026
17:06:15
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/07/2026 11:06:15
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 07109-8-2026

numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario con los topes señalados en la Nota 10 de la referida tabla.

Que a su vez la Nota 10 de la mencionada tabla señala que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor al 25% de la UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 180 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1372, los IN equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable y cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código, en cuyo caso se aplicará para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones, una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT ni mayor a las 50 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.

Que por otro lado, el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1315², establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben, entre otras, presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia, precisando que dicha obligación incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.

Que el Decreto Legislativo N° 1372³, norma que reguló la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, señala que su finalidad es otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del referido decreto legislativo señala que se entiende por Beneficiario Final a la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a los criterios establecidos en dicha norma; precisándose en su literal c) que los obligados a presentar la declaración de beneficiario final son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales, incluyendo la documentación sustentatoria.

Que al respecto, mediante Resolución de Superintendencia N° 185-2019-SUNAT⁴, se estableció, entre otros, la forma, plazo y condiciones para la presentación de la declaración del beneficiario final, disponiéndose en el numeral 5.2 de su artículo 5 que las personas jurídicas que tuvieran la calidad de

² Publicado el 31 de diciembre de 2016.

³ Publicado el 2 de agosto de 2018.

⁴ Publicada el 25 de setiembre de 2019.



Tribunal Fiscal

Nº 07109-8-2026

principales contribuyentes al 30 de noviembre de 2019 debían presentar la declaración que contenga la información del beneficiario final a dicha fecha, precisando que dicha declaración debía presentarse en el mes de diciembre tomando como fechas de vencimiento aquellas establecidas en el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 306-2018-SUNAT para las obligaciones tributarias de liquidación mensual correspondientes al período tributario noviembre de 2019. Adicionalmente los artículos 3 y 6 de la citada resolución de intendencia señalan que la referida declaración debía ser presentada utilizando el Formulario Virtual N° 3800 - Declaración de Beneficiario Final, el mismo que se encontraría a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 1 de diciembre de 2019.

Que mediante el inciso a) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 041-2022/SUNAT se estableció que son sujetos obligados a presentar la declaración del Beneficiario Final de los ejercicios 2022 y 2023 las personas jurídicas domiciliadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta que, en base a sus ingresos netos calculados según lo previsto en el artículo 3, estén comprendidos en los siguientes tramos: I) más de 1000 UIT, hasta el mes de mayo de 2022, II) más de 500 y hasta 1000 UIT hasta el mes de agosto de 2022, y III) más de 300 UIT hasta el mes de mayo de 2023.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la referida resolución, para el cálculo de los ingresos netos se debe considerar cuando durante el ejercicio gravable anterior a aquel en el que corresponde presentar la declaración, la persona jurídica se encontró comprendida en el régimen general del impuesto a la renta o en el régimen MYPE tributario, se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de las siguientes operaciones: i) la suma de los montos consignados en las casillas 461 (ventas netas o ingresos por servicios), 473 (ingresos financieros gravados), 475 (otros ingresos gravados), 476 (otros ingresos no gravados) y 477 (enajenación de valores o bienes del activo fijo) del Formulario N° 710: Renta Anual Simplificado-Tercera Categoría o del Formulario N° 710: Renta Anual-Completo-Tercera Categoría e ITF, ii) La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el período) y 160 (ventas Ley N° 27037), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas - ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual, iii) La suma de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual o de ser el caso, de los PDT 621 IGV-Renta mensual.

Que según el inciso c) del numeral 3.1 del señalado artículo 3 de la señalada resolución de superintendencia, para el cálculo de los ingresos netos se debe considerar lo siguiente, a fin de establecer si la persona jurídica se encuentra comprendida en el tramo I o II a que se refiere el literal a) del artículo 2, se debe considerar la declaración jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2021 y las declaraciones mensuales de los periodos enero a diciembre de 2021 que se presenten hasta el 30 de abril de 2022, incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efectos hasta dicha fecha. Tratándose del Tramo III debe considerarse la declaración jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2022 y las declaraciones mensuales de los periodos enero a diciembre de 2022 que se presenten hasta el 30 de abril de 2023, incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efectos hasta dicha fecha.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 189-2021/SUNAT se estableció el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales del año 2022, señalándose que en el caso de los contribuyentes cuyo último dígito del RUC es uno (1), como es el caso de la recurrente, el plazo para declarar y pagar las obligaciones correspondientes al período mayo de 2022 vencía el 16 de junio de 2022.

Que por su parte, el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, la sanción por la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario podrá ser acogida al Régimen de Gradualidad: 1) Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en la infracción, la multa será rebajada en un cien por ciento (100%), y 2) Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en la infracción, la multa será rebajada en un ochenta por ciento (80%) sin pago, y si se paga la multa, la rebaja será del noventa por ciento (90%).



Tribunal Fiscal

Nº 07109-8-2026

Que conforme con los numerales 13.5 y 13.7 del artículo 13 del mencionado reglamento, modificados por la Resolución de Superintendencia Nº 180-2012/SUNAT⁵, el pago es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, y la subsanación es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los mencionados anexos la cual puede ser voluntaria o inducida.

Que de conformidad con la normativa antes expuesta, las personas jurídicas domiciliadas en el país, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta⁶, cuyos ingresos netos superen las 1000 UIT, se encuentran obligadas a presentar la declaración que contenga la información del beneficiario final, tomando como fechas de vencimiento el cronograma establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 189-2021/SUNAT para las obligaciones tributarias de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario mayo de 2022, según lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 041-2022/SUNAT, por lo que corresponde verificar si se encontraba obligada a presentar la declaración jurada de beneficiario final.

Que del Comprobante de Información Registrada (fojas 4 y 5 del archivo REPORTES_194_EVAL.pdf), se aprecia que la recurrente es una persona jurídica constituida en el Perú que inició actividades el 27 de setiembre de 2014 y que se encuentra inscrita en Registros Públicos desde el 23 de setiembre de 2014 con la Partida Registral Nº 548, por lo que es una persona jurídica domiciliada en el país, lo cual comprende también a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, como es el caso de la recurrente, de conformidad con el inciso d) del artículo 7 de la citada Ley del Impuesto a la Renta⁷ y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 003-2019-EF.

Que en el presente caso, la Resolución de Multa Nº 061 (foja 1 del archivo 399.pdf) fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario, por no haberse presentado la declaración jurada informativa del Beneficiario Final dentro del plazo establecido, señalándose como fecha de comisión de la infracción el 17 de junio de 2022.

Que sobre el particular, obran en autos la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, presentada mediante Formularios PDT 710 Nº de 17 de febrero de 2022, de la cual se observa que de la suma de las casillas 461, 473, 475, 476, y 477 del cual se obtiene el importe de S/ 8 947 409,00 (foja 6 del archivo 254_SUSTENTO.pdf y foja 16 del archivo 884.pdf), importe mayor de acuerdo con los supuestos previstos en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 041-2022/SUNAT para la determinación de los ingresos netos obtenidos por la recurrente durante el ejercicio anterior.

Que en tal sentido, los ingresos netos de la recurrente en el ejercicio 2021 superaron las 1000 UIT (S/ 4 400,00⁸ x 1000 = S/ 4 400 000,00), por lo que la recurrente se encuentra comprendida en el referido tramo I previsto por el inciso a) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 041-2022/SUNAT, por lo que de acuerdo con el cronograma de obligaciones mensuales previsto por la Resolución de Superintendencia Nº 189-2021/SUNAT estaba obligada a presentar la declaración jurada de beneficiario final del periodo mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022, lo que no cumplió, conforme se aprecia del documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" de 4 de octubre de 2025 (fojas 7 y 8 del archivo 884.pdf), por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario.

Que mediante Esquela Nº 300 de 25 de junio de 2025 (foja 15 del 399.pdf) se comunicó a la recurrente que se encontraba omisa a la presentación del Formulario Nº 3800- Declaración del Beneficiario Final, de acuerdo con lo previsto por Resolución de Superintendencia Nº 041-2022/SUNAT, otorgándole un plazo de subsanación de 7 hábiles,

⁵ Publicada el 5 de agosto de 2012.

⁶ Según Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

⁷ Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país: d) Las personas jurídicas constituidas en el país.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 392-2020-EF, la Unidad Impositiva Tributaria aplicable para el ejercicio 2021 ascendía a S/ 4 400,00.



Tribunal Fiscal

Nº 07109-8-2026

contado desde el día hábil siguiente a su notificación⁹.

Que al cierre del plazo otorgado, la recurrente no cumplió con presentar la declaración solicitada, por lo que tampoco le correspondía la aplicación de gradualidad alguna, tal como puede apreciarse del documento denominado "Listado de Recaudación" (foja 9 del archivo 884%.pdf del expediente electrónico).

Que en cuanto al importe de la sanción, se advierte que la Resolución de Multa N° 061 fue emitida por el monto de S/ 53 684,00 más intereses moratorios, esto es, el 0,6% de los ingresos obtenidos en su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021¹⁰ (foja 12 del archivo 884.pdf), importe mayor al mínimo equivalente a 5 UIT y menor al máximo de 50 UIT, de acuerdo con la Nota 10 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a que se encuentra inscrita a partir del 24 de setiembre de 2024 e inició actividades a partir del 27 de setiembre de 2024, cabe señalar que ello se encuentra desvirtuado con lo señalado en el Comprobante de Información Registrada, y sobre todo por el hecho que presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, en la cual determinó ingresos netos superiores a 1000 UIT, por lo cual se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del beneficiario final del periodo mayo de 2022, de acuerdo con los fundamentos antes expuestos.

Que con relación a lo señalado por la recurrente en cuanto a que sí cumplió con presentar la Declaración Jurada Informativa del beneficiario final el 5 de setiembre de 2025, cabe señalar que ello ha sido reconocido por la propia Administración en la resolución apelada (foja 9 del archivo 395.pdf), habiendo realizado la recurrente en dicha fecha un pago de S/ 6 500,00, tal como se aprecia de la Ficha de Valor respectiva (foja 2 del archivo REPORTES_194_EVAL.pdf), y se encuentra debidamente imputado conforme con el artículo 31 del Código Tributario.

Que sin embargo, ello no implicó que accediera a gradualidad. En efecto, si bien la recurrente señala que cumplió con subsanar la infracción materia de autos dentro del plazo otorgado por la Resolución de Ejecución Coactiva, cabe indicar que lo relevante era subsanar la infracción en el plazo concedido por la Esquela N° 300, lo que no sucedió, por lo que no correspondía la aplicación de gradualidad alguna, siendo que el supuesto de subsanación inducida hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva sólo se encuentra previsto como gradualidad aplicable para la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario de acuerdo con el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias, esto es, para una infracción diferente a la de autos.

⁹ La cual fue depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 25 de junio de 2025, de acuerdo con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario. El inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, señalándose que, tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

¹⁰ S/ 8 947 409,00.



Tribunal Fiscal

Nº 07109-8-2026

Con los vocales Sarmiento Díaz, Castañeda Altamirano a quien se llamó para completar la Sala, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 071 de 19 de febrero de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
HL/RM/FP/gc

Nota: Documento firmado digitalmente.